



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
WASHINGTON, D.C. 20006 E E U U

17 de junio de 2008

**Ref.: Spencer Friend Montehermoso y otros**  
**P-375-07**  
**Guatemala**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de transmitirles las partes pertinentes de las observaciones aportada por el Estado de Guatemala con relación a la petición arriba mencionada.

Al respecto, solicito a ustedes que presenten las observaciones que consideren oportunas en relación a dicha información adicional, dentro de un plazo de un mes contado a partir de la transmisión de la presente comunicación.

Aprovecho la oportunidad para saludar a ustedes muy atentamente,

Santiago A. Canton  
Secretario Ejecutivo

Señores  
Ramiro Ávila Santamaría y otros  
Centro de Derechos Humanos de la PUCE  
Av. Ladrón de Guevara s/n y 12 de Octubre  
Quito, Ecuador

Anexo

DE :COPREDEH JURIDICO

NO.DE TEL :23340125

12 JUN. 2008 09:43AM P1



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLITICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-**

**Guatemala 11 de mayo de 2008**  
**Ref. 885-2008**  
**RDVC/LC/agdc**

**Excelentísimo Señor Embajador:**

Respetuosamente me dirijo a usted, con el ruego atento de remitir el Informe adjunto a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las observaciones del Estado de Guatemala sobre la petición numero **375-07 Spencer Friend Montehermoso y otros.**

Agradeciendo su valiosa colaboración, me suscribo del Señor Embajador, con las muestras de mi consideración.

**Ruth del Valle Cobar**  
**Presidenta COPREDEH**



**Excelentísimo Señor Embajador**  
**Lic. Jorge Skinner-Klee**  
**Representante Permanente de Guatemala**  
**ante la Organización de Estados Americanos**  
**Washington D.C.**  
**Su Despacho**

**C.C. Haroldo Rodas**  
**Ministro de Relaciones Exteriores.**



DE : COPREDEH JURIDICO

NO. DE TEL : 23340125

12 JUN. 2008 09:44AM P2



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS  
HUMANOS- COPREDEH-

**Informe del Estado de Guatemala a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

agdc

**Departamento Jurídico**  
**11 de junio de 2008**

**Spencer Friend Montehermoso y**  
**otros, Petición 375-07**

**I. ANTECEDENTES DE LA COMUNICACIÓN:**

El Estado de Guatemala recibió comunicación el 16 de mayo 2008, de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se le solicita que tenga a bien presentar las observaciones que considere oportunas dentro del plazo de un mes, sobre el caso arriba individualizado.

**II. Observaciones de Estado.**

El Estado de Guatemala manifiesta, sobre los puntos a los cuales se hace referencia en la comunicación antes referida:

**1. El peticionario indica que en el presente caso la defensa fue meramente formal, no porque el Estado haya obstaculizado con acciones positivas la actuación del abogado defensor, sino por que éste, siendo un abogado de oficio y por lo tanto Agente Estatal o persona que actúa con la aquiescencia del Estado, no realizó una defensa adecuada, omitiendo presentar alegatos, tal como lo reconoce al propio Estado de Guatemala.**

Sobre el presente extremo, el Estado de Guatemala manifiesta que el Instituto de la Defensa Pública Penal, como lo indica el artículo 1 de la ley de Servicio Público de Defensa Penal, es un organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. El instituto gozará de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.

Dicho Instituto goza de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, el artículo 25 del mismo cuerpo legal indica que los defensores públicos gozan de independencia técnica, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión. El defensor podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Instituto de la Defensa Pública Penal, recibir instrucciones y sugerencias para una defensa eficaz.





**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-**

El Instituto de la Defensa Pública Penal actúa con total independencia del Estado de Guatemala inclusive ha sido co-peticionario en diferentes casos interpuestos ante la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup>; en el mismo sentido actúan los defensores públicos<sup>2</sup>, ya que el cuerpo legal antes relacionado los faculta para que actúen con total independencia del Estado de Guatemala, inclusive contra éste.

Por lo que la defensa que gozaron los señores Hugo Quinapallo Mantuano, Oscar Arcada Pachay Calderon; Fressy Eduardo Delgado Lopez, Carlos Alberto Delgado Lopez y Walter Panezo, no fue objeto de alguna influencia por parte de los agentes del estado encargados de la acusación.

**2. El peticionario manifiesta que el Agente del Estado incurrió en una omisión en el ejercicio de su actividad profesional y, con ello, permitió la violación del derecho a la defensa de los peticionarios.**

En el presente caso no existió litis en el sentido estricto de la palabra, debido a que las presuntas víctimas, al momento de ser presentadas al Juez de Paz de turno, como lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, se abstuvieron de declarar, acción que está normada en el artículo 81 del Código Procesal Penal<sup>3</sup>. Posteriormente, al presentarlos ante el Juez Contralor de Garantías (Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente), éste determinó que no existían los elementos suficientes para requerir la apertura del juicio por el delito de Tráfico Internacional de Personas, por lo que decretó la clausura provisional<sup>4</sup> del caso.

La defensa, como es lógico, no impugnó la resolución del juez debido a que ésta fue favorable a sus patrocinados, acción que en ningún momento conculca el derecho de defensa.

Además, dentro del expediente judicial que se originó por los hechos que dieron inicio a la presente petición, los peticionarios no denunciaron en ningún momento las supuestas

<sup>1</sup> Expediente 12.402, Raxcaco Reyes vs el Estado de Guatemala; Expediente número 12.403 caso Fermín Ramírez vs el Estado de Guatemala, ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Petición número 4657-02, presentada el 20 de diciembre de 2002, por Carlos Abraham Calderón Paz, abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal de Quetzaltenango, en la que se alegó responsabilidad Internacional de República de Guatemala por la detención ilegal y excesiva de los Sres. César Centeno Rosales, Efraín García Aquino, Reginaldo Arriola Ruiz y Oscar Alas Sanabria, así como por los malos tratos sufridos por éstos durante su encarcelación y la tortura de la que habría sido objeto César Centeno al momento de ser detenido, ante la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Declaración del Sindicado. Advertencias Preliminares. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existente, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio

<sup>4</sup> Clausura Provisional del Procedimiento, se da cuando las pruebas indiciarias de la investigación resultan insuficientes para fundamentar la acusación, pero existe la probabilidad que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción; es una forma irregular de terminación del proceso.





**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLITICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS  
HUMANOS- COPREDEH-**

violaciones a sus derechos; inclusive el Estado de Guatemala, por medio del Juez Contralor de Garantías, los absolvió de todo cargo por no existir indicios de que hubieran cometido algún ilícito penal, acción que demuestra que el Estado de Guatemala actuó con apego al ordenamiento legal interno y con especial énfasis a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Por otro lado, debido a la situación irregular migratoria en la cual se encontraban los señores Hugo Quinapallo Mantuano, Oscar Arcada Pachay Calderón; Fressy Eduardo Delgado López, Carlos Alberto Delgado López y Walter Panezo, dentro del Auto que decreta la clausura provisional de caso, ordenó la inmediata expulsión del país de estas personas, acción que está conforme a derecho<sup>5</sup>, acción que a todas luces es legal debido a que el Estado de Guatemala, ejerciendo su soberanía, puede expulsar de su territorio a todas aquellas personas que han violado su ordenamiento interno, en el presente caso la Ley de Migración y su Reglamento, no por el hecho de haberles acusado de un delito, sino por el hecho de tratar de entrar al territorio nacional de forma anómala.

Sobre las demás argumentaciones que hace el peticionario, el Gobierno de Guatemala considera que ya fueron objetadas por el Estado dentro de la comunicación de 3 de marzo de 2008.

Debido a lo anterior, el Gobierno de Guatemala considera que la presente petición no tiene materia, ya que los Agentes del Estado y sus autoridades actuaron conforme a derecho, observando tanto el ordenamiento interno como el internacional, por lo que solicita a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos considere la no admisión de la presente petición de caso.

<sup>5</sup> Artículo 42 del Código Penal, 109 y 114 de la Ley de Migración, y los artículos 94, 97 y 98 del Reglamento de la Ley de Migración.

